

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2022-1475

Decide el Despacho el recurso de **reposición** que interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales 10 y 11 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, en pro de la revocatoria de la decisión impugnada, que dentro de la demanda solicitó se librara mandamiento de pago por las cuotas contenidas en el certificado de deuda, así como de las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realizara el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios, sin embargo, el Despacho decretó el pago de las cuotas que se siguieran causando hasta la fecha en que se profiriera sentencia en el presente asunto, omitiendo, las cuotas que se siguieran causando mes a mes una vez se dictara sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación y en igual sentido con los intereses moratorios.

Aduce que conforme al art. 29, 78 de la ley 675 de 2001 y art. 88 del C.G. del Proceso, por considerarse una prestación periódica y estando tal obligación en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administración de la copropiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

Indica que, al decretar las cuotas hasta la sentencia, implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, provocando un desgaste a la administración de justicia, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Prevé el inciso 2 del numeral 3 del art. 88 el C.G. del Proceso: *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que llegaren a causar entre la presentación de la demanda de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*.

A su vez prevé el art. 430 de la misma obra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”*.

De igual manera el inciso 2 del art. 431 del C.G. del Proceso prevé: *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago*

comprenderá, además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Bien pronto se advierte que la decisión censurada no será revocada, pues si bien es cierto, la obligación que aquí se ejecuta es de tracto sucesivo o periódico, por tratarse de cuotas de administración, también lo es que, no es posible librar cuotas indefinidas en el tiempo como lo pretende indicar el actor, pues claramente ello iría en contravía del derecho al debido proceso y defensa del deudor, teniendo en cuenta que a partir de las cuotas que se causen posterior a la emisión de la sentencia, la parte demandada no tendría la oportunidad de controvertir dichas obligaciones, mientras tanto, el actor, si cuenta con los mecanismos procesales para iniciar las acciones que a bien tenga para el pago de dichos dineros.

Y como quiera que la norma, faculta a este operador judicial para librar mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, no serán de recibido ninguno de los argumentos esgrimidos por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 10 y 11 del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

ique

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria